

# **Orden de 28 de enero 1988, por la que se fijan determinados criterios en relación al Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos**

- Artículo 1.
- Artículo 2.
- Artículo 3.
- Artículo 4.
- Artículo 5.
- Artículo 6.
- **Disposición Transitoria.**
- **Disposición Final.**

Publicada la Ley 29/1987 de 18 de diciembre del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y estando en pleno vigor sus disposiciones, las cuales afectan también a determinados preceptos del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados , conviene fijar algunos criterios de relación a la luz de aquella, de la normativa de cesión de tributos del Estado y de la legislación Autonómica, entre los Servicios Fiscales de la Junta de Extremadura, dependientes de la Dirección General de Presupuestos e Ingresos y las Oficinas Liquidadoras.

En su virtud,

## **DISPONGO:**

### **Artículo 1.**

Se acuerda mantener la colaboración de las Oficinas Liquidadoras ubicadas en la Comunidad Autónoma en la gestión de los tributos cedidos en supuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y también en las de Sucesiones y Donaciones, en los términos que se establecen en las disposiciones que continúan.

### **Artículo 2.**

Valoración de bienes y derechos: Corresponde la misma al Servicio de Valoraciones de la Junta de Extremadura, si bien, los señores liquidadores podrán fijar las bases a este respecto en los límites que acuerde el mencionado Servicio y conforme a los valores medios fiscales que éste proporcione.

Dichos valores medios serán revisados anualmente o cuando las circunstancias lo exigiesen.

### **Artículo 3.**

Aprobación de Expedientes: Los superiores a más de cinco millones de pesetas serán competencia del Jefe de los Servicios Fiscales Centrales o de los Jefes de los Servicios provinciales de Relaciones con los Contribuyentes. No obstante, en el supuesto específico de Sucesiones, la aprobación corresponderá al letrado de la Junta de Extremadura o al funcionario cualificado de la Hacienda autonómica que designe el Director General.

Los inferiores a dicha cantidad serán aprobados por el Liquidador de Partido.

### **Artículo 4.**

Inspección: La competencia de la Inspección de las Oficinas Liquidadoras estará atribuida al letrado de la Junta de Extremadura y a los Jefes del Servicio Provincial de Relaciones con los Contribuyentes, siguiendo las directrices del Jefe de los Servicios Fiscales Centrales y en sustitución de aquél, por el funcionario que designe el Ilmo. Sr. Director General de Ingresos y Presupuestos.

La Inspección se realizará conforme al plan anual que apruebe el Director General a propuesta del Jefe de los Servicios Fiscales Centrales, y cuyo contenido se pondrá en conocimiento de los Sres. Delegados Provinciales de los Liquidadores.

Del resultado de las inspecciones se emitirá informe por el funcionario actuante, quien lo enviará al Jefe de los Servicios Fiscales Centrales, para posterior conocimiento del Director General.

#### **Artículo 5.**

Premio de liquidación: Se satisfará a los Sres. Liquidadores de Partido la misma cuantía porcentual que hasta ahora venían percibiendo. No obstante, cuando existan datos periódicos suficientemente representativos en términos comparativos con ejercicios anteriores podrá procederse a su revisión si la aplicación de la nueva normativa estatal influyera notablemente en su cuantía.

#### **Artículo 6.**

Comisión Mixta: Para coordinar las actuaciones de las Oficinas Liquidadoras y los Servicios Fiscales, así como para el estudio y análisis de las situaciones que pudiesen afectarles, se crea una Comisión Mixta integrada por el Jefe de los Servicios Fiscales Centrales, el Jefe del Servicio de Valoraciones, los dos Jefes de los Servicios Provinciales y los Delegados de los Liquidadores en número no superior a cuatro, la cual estará presidida por el Ilmo. Sr. Director General.

Dicha Comisión se reunirá por convocatoria de su Presidente cuando existan circunstancias que así lo aconsejen y coma mínimo una vez al año.

#### **Disposición Transitoria.**

Hasta tanto no se disponga en las Oficinas Liquidadoras de los límites y valores medios fiscales a que se refiere el artículo 2.º de la presente Orden, se aplicará la normativa vigente a este respecto.

#### **Disposición Final.**

La presente orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el DOE.